RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de diciembre del año dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio **00663815**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Con base a la reforma a Ley de Salud publicado en Gaceta Oficial 15 de Julio del 2015 sobre artículo 174:
> 1.- ¿Existe un Reglamento que regule esto?
> 2.- ¿Quien y con que criterio podrá cobrarse licencias o refrendo según Código Hacendario Municipal?
> 3.- ¿Quien y bajo que procedimiento tendrá facultades para sancionar infracciones a lo dispuesto por Ley de Salud en la materia?
> 4.- Con lo que indica artículos 174 y 177 nonies de dicha ley, ¿cuales son las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en la Materia?
>
> ...

II. El día dieciséis de diciembre de la mencionada anualidad, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante Sistema Infomex-Veracruz; mismo que en la parte que interesa se señala:

> …
> *Sirva este medio para enviarle un saludo cordial y a su vez, me permito dar cumplimiento con lo que establece los artículos 57 y 59*

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base a como usted lo solicita, le entrego la Información requerida en base a lo siguiente:

1. En términos del artículo Segundo de los Transitorios del Decreto 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Ext. 286 de fecha 20 de julio del año 2015, es el Ejecutivo del Estado el que deberá adecuar el Reglamento respectivo y esta soberanía no tiene competencia sobre dicho documento, por lo tanto se le orienta a presentar su solicitud de Información a la Unidad de Acceso del Gobierno del Estado.
2. En pleno respeto a la autonomía Municipal, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre menciona que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es: "aprobará… los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones", en el ámbito Municipal, en plena observancia a lo dispuesto en la Ley de Salud; derivado a lo anterior, esta soberanía no tiene competencia sobre dichas disposiciones, por lo tanto se le orienta a presentar su solicitud de Información a la Unidad de Acceso del Municipio que esté interesado y/o a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado.
3. En el supuesto a que se refiera al artículo 174 de la citada Ley de Salud, en el Decreto mencionado en el punto 1 de este escrito, se adicionó el Artículo 177 Sexies, en su último párrafo que dice:
"Quien otorgue una licencia de venta de bebidas alcohólicas a un establecimiento, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, de la Ley Orgánica del Municipio Libre."

4. En pleno respeto a la autonomía Municipal, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre menciona que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es: "aprobará… los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones", en el ámbito Municipal, con observancia a lo dispuesto en la Ley de Salud; con respecto a eso, el artículo 174, dice:
"La Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, será la única Dependencia que autorizará el funcionamiento, expendio, revalidación, ubicación, cancelación, en su caso y los horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo, a través de las licencias, revalidaciones anuales y revocaciones correspondientes."
En el artículo 177 nonies de la cita Ley, habla de un acuerdo, derivado a esto se le orienta a presentar su solicitud de Información a la Unidad de Acceso del Municipio que esté interesado y/o al Gobierno del Estado, y/o a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado.
Es importante señalar que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Título Segundo, señala que en apoyo del Órgano de Fiscalización como anexo de esta Soberanía, supervisará las Operaciones y Verificará su recaudación y si se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio, así como de todas las fracciones descritas en el artículo 115 de la misma Ley.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, en fecha veintiuno de diciembre del pasado año, la parte ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. El cuatro de enero del presente año, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado, turnándose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha seis de enero del actual año se admitió, asimismo, se corrió traslado al sujeto obligado, el cual compareció el quince de enero siguiente, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, en donde acompaño escrito de fecha once de enero del actual año, constante de tres fojas útiles, ratificando las respuestas proporcionadas.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de enero siguiente, como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la documentación enviada por el sujeto obligado, a efecto de ser remitida a la parte recurrente para que se impusiera del contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la

solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente: "*El sujeto obligado responde utilizando la ventanilla del sistema, no adjuntando un oficio en PDF por lo que quedo imposibilitado de imprimir o hacer uso de la información, quedando vulnerado mi derecho a la información, ya que cualquier intento de copiar y pegar aquello que dan como respuesta, no tendría la integridad legal que un documento en papel membretado PDF tiene, el cual indica quien lo emite, esto es, quien firma como responsable lo que en la respuesta es claramente violentado*."

En las relatadas condiciones el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

En principio es de señalarse que lo peticionado constituye información pública, en términos de lo preceptuado en los artículos 3, fracciones V, VI y IX; 4, 6, fracciones I y VI; y 7, párrafo 2 de la ley de la materia.

Ahora bien, como puede advertirse del agravio expresado por el revisionista, este se encuentra vinculado a la inconformidad con la modalidad de la entrega de la información; sin que manifieste razonamientos tendientes a combatir el contenido de la respuesta proporcionada.

En razón de ello debe decirse que la presente resolución únicamente se ocupará de analizar si la modalidad de entrega de la información solicitada, contraviene o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Bajo esta perspectiva, resulta conveniente destacar que conforme a lo señalado por el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite.

Por su parte, el numeral 29. 1 de la ley en comento, establece como atribuciones de las citadas Unidades de Acceso las siguientes:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;

II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;

IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;

VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;

IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y

XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Asimismo, en el artículo 56, párrafo 1 de la ley de la materia, se dispone que cualquier persona directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda.

De igual manera el artículo 57 del ordenamiento legal en materia de transparencia y acceso a la información a nivel local, dispone lo siguiente:

Artículo 57 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Y por último, el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, establece que:

Artículo 59 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De la lectura realizada a las disposiciones normativas citadas, las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que entre sus atribuciones se encuentran las de recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública; así como entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la ley de la materia; así mismo, que deberán dar respuesta a las solicitudes recibidas dentro del plazo diez días notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, de igual modo, la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Así, es de señalarse que la normativa en materia de acceso a la información, no impone como obligación a las Unidades de Acceso a la Información de los sujetos obligados, la relativa a dar respuesta en oficios o escritos en determinados formatos de archivo, o que en su caso deba entregarse en algún oficio o escrito con membrete de la dependencia generadora de la información.

Por otra parte conforme a lo establecido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 07/09 de rubro ***"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex."*** Las respuestas proporcionadas por las unidades de acceso de los sujetos obligados, que sean emitidas mediante el Sistema Infomex, serán validas aun cuando no contengan el membrete o firma de la entidad que las emite.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, de la lectura realizada al acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, visible a foja cuatro de los autos, se advierte que en el apartado *"Forma de entrega de la información"* el aquí recurrente señaló *"Consulta vía Infomex – Sin costo."*

Así, resulta evidente que es el propio promovente el que seleccionó que la modalidad de entrega se realizara vía Sistema Infomex; tal y como le fue entregada por el sujeto obligado; debiendo tenerse en cuenta además que conforme al diverso criterio 9/10 de

rubro ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información."*** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Por lo que, si el ente obligado emitió la respuesta a la solicitud de información mediante la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz; en consecuencia, esa circunstancia de ninguna manera conculca o vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista, máxime que, no existe normativa que obligue que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de información, sean entregadas en documentos membretados y firmados o en algún tipo o modalidad de archivo electrónico.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado durante la substanciación cumplió con su obligación de proporcionar a la parte recurrente la respuesta a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Por todo lo anterior, procede **confirmar** la respuesta emitida por el jefe del departamento responsable de la unidad de acceso a la información pública del ente obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y, b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos